REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0892693
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-2026

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00777, de fecha 4 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0892693
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yahirobi Concepción y Rony R. Mata Valencio.

3. En este proceso figuran como partes recurridas Caja de Ahorros para Obreros y [redacted], sin que hayan depositado su memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 28 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0892693
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por [redacted] contra el acta de adjudicación correspondiente a la subasta MONTEDEPIEDAD-EMB-04-2022, de fecha 19 de octubre de 2022, celebrada por la entidad Caja de Ahorros para Obreros y [redacted], en el que además figuran como recurridos la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y [redacted], la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00777, de fecha 4 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 20 de mayo del 2025, por la señora [redacted], contra el Acta De Adjudicación correspondiente a la Subasta MONTEDEPIEDAD-EMB-04-2022, de fecha de fecha 19 de octubre 2022, celebrada por la entidad CAJA DE AHORROS PARA OBREROS Y [redacted]; por constituir aspectos de cosa juzgada en virtud del artículo 44 de la Ley Núm. 834, del 15 de Julio del año 1978, y la jurisprudencia, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a la parte recurrente [redacted], a los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0892693
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

recurridos entidad CAJA DE AHORROS PARA OBREROS Y [redacted], LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y el señor URBANO RODRÍGUEZ BÁEZ; y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos, omisión de estatuir y violación al control difuso de constitucionalidad. **Segundo medio**: Violación al deber constitucional de debida motivación, falta de base legal e insuficiencia de motivos conforme al test TC/0009/13. **Tercer medio**: Violación a la ley. Falsa aplicación de la autoridad de la cosa juzgada; violación del artículo 1351 del Código Civil, del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, del artículo 69.5 de la Constitución y de los precedentes SCJ-TS-24-1611 y SCJ-TS-24-1929. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; errónea calificación de la calidad procesal de la recurrente. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación sobre la ausencia de notificación del acta de adjudicación. **Sexto medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa, al principio pro actione y al derecho de propiedad; omisión de examen de los

planteamientos constitucionales y de las nulidades del acta de adjudicación. **Séptimo medio:** Violación al principio de relatividad subjetiva de las sentencias; error de derecho al extender los efectos de un proceso ajeno a una persona que no fue parte ni estuvo válidamente representada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

a) Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] y [redacted]

9. Con anterioridad al examen del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes co-recurridas Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] y [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III[1] del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. Sobre el emplazamiento en casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0892693
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: *1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0892693
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

12. El enunciado artículo 21, dispone *que la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo III del citado artículo establece que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0892693
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando *no deposite su memorial de defensa* o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

14. A partir de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por medio del acto núm. 594/2026, de fecha 14 de julio de 2026, instrumentado por [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la recurrente emplazó a los recurridos Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] y [redacted], haciendo se constar lo siguiente: "*EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado en esta misma ciudad: …TERCERO: A la* [redacted]*, lugar donde tiene su domicilio el señor* [redacted]*, y una vez allí estando y hablando con Urluis Rodríguez, quien me ha declarado ser hermano de mis requeridos y quien me ha declarado además tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; CUARTO: A la* [redacted]*, que es donde se encuentra la oficina principal de la CAJA DE AHORROS PARA OBREROS Y* [redacted] *y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted] *quien me ser empleada de mis requeridos y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; LE HE NOTIFICADO a mis requeridos por medio del presente acto lo siguiente: A. Copia Íntegra y fiel a su*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0892693
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

original del Memorial de Casación en contra de la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00777 de fecha 04 de diciembre del 2025, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo…" (Sic)

15. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la partes recurridas Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] y [redacted] no depositaron su respectivo memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

16. De las disposiciones legales citadas resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

17. En la especie se verifica que la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 59/2026 de fecha 14 de julio de 2026, del ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificada en su domicilio ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gazcue, Distrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0892693
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Nacional, entregado a [redacted], quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

18. En la especie se verifica del examen de los documentos aportados al expediente que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó su memorial de defensa en fecha 29 de septiembre de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

19. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. Sobre el interés casacional

20. Previo al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad

requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

21. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

22. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0892693
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

23. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de

pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

24. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

25. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0892693
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

26. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

27. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0892693
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

28. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

29. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

30. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate

fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

31. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la parte recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

32. Es por eso por lo que impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan

[4] Énfasis particular añadido.

defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

33. De tal modo, tras el examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de su primer, segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo una *falta de motivos, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación, violación a la tutela judicial efectiva*, haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de los medios de casación descritos se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

34. Respecto de su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia recurrida incurre en falsa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0892693
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

aplicación de la autoridad de la cosa juzgada, toda vez que determinó la identidad de partes, objeto y causa a partir del hecho de que es esposa del señor [redacted].

35. Arguye, que, la condición de cónyuge no convierte a una persona en parte procesal de un litigio anterior ni equivale, por sí sola, a mandato, representación judicial, sustitución procesal o comunidad de defensa, máxime cuando denunció que [redacted] actuó en calidad de responsable solidario, gerente y propietario, mientras que ella acudió en calidad de copropietaria afectada y no notificada.

36. Refiere, que el tribunal *a quo* no podía extender automáticamente los efectos de la decisión dictada en el proceso de [redacted] pues la defensa de esta última se fundó en su propia falta de notificación, su calidad de copropietaria y la alegada afectación directa a su derecho de propiedad.

37. Aduce la recurrente, que la sentencia recurrida desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al concluir que existía identidad de partes porque la recurrente es esposa del señor [redacted]. El matrimonio acredita un vínculo conyugal, más no representación judicial ni

identidad procesal, de igual forma, la copropiedad acredita titularidad propia, no identidad de calidad con el deudor o responsable solidario.

38. Finalmente, sostiene, que la sentencia recurrida no podía ignorar esa diferencia de calidad, en vista de que, la autoridad de la cosa juzgada es de interpretación estricta, por su efecto extintivo del derecho de acción. Y es que, cuando hay duda sobre la identidad subjetiva o sobre la calidad de las partes, el tribunal debe motivar con mayor rigor, no presumir la identidad en perjuicio del acceso a la justicia.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN POR COSA JUZGADA. 19. El artículo 1351 del Código Civil establece: "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad". 20. En esa misma línea argumentativa, el Tribunal constitucional, a través de la sentencia, núm. TC/0475/20 de fecha 29 de diciembre de 2020, estableció lo siguiente: 10.14. La doctrina de este tribunal ha precisado que el concepto de cosa juzgada está concebido como el conjunto de efectos jurídicos que derivan de la sentencia firme, tanto de orden positivos, relativo a su ejecutoriedad, como negativos, que imposibilitan que los órganos judiciales vuelvan a decidir aquello ya resuelto a condición de que se conjuguen los presupuestos de: identidad de partes, de objeto y causa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0892693
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

(TC/0408/18, del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), párrafo 10.5, página 32). 10.15. La institución de cosa juzgada está regulada en el artículo 1351 del Código Civil en los términos siguientes: "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad". 10.16. En efecto, la Suprema Corte de Justicia, al referirse al contenido del citado texto, ha sostenido "(...) para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, es necesario que entre las acciones judiciales enfrentadas se encuentren reunidas las condiciones exigidas por el artículo 1351 del Código Civil, es decir, que las litis deben ser entre las mismas partes y tener identidad de causa y objeto...5". 10.17. La jurisprudencia constitucional comparada define la cosa juzgada como una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. 22. En efecto, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0892693
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición". 23. En abono a lo anterior, se resalta que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ha expresado ante en sus argumentos, la existencia de otro proceso que conoció las pretensiones de la hoy recurrente. De manera que este tribunal ha podido constatar en nuestra plataforma digital (Back Office), la existencia de un recurso contencioso de fecha 19/02/2024, interpuesto por el señor [redacted] CINTRÓN (esposo de la hoy recurrente Sra. [redacted]), al cual le fue asignado el número de expediente 2[redacted], solicitud 2024-R0074904, y el objeto y pretensiones plasmados en dicho recurso atacaban la nulidad el Acta de Adjudicación de Inmueble identificado con la designación catastral No. [redacted]99:706 Matrícula [redacted] de fecha diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022), emitida por la Caja de Ahorros para Obreros y [redacted]; donde mediante sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00075, de fecha 26/02/2025, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazó el fondo del referido recurso. 24. En ese mismo orden, ha sido depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la sentencia SCJ-TS-25-3077, de fecha 29 de agosto del 2025, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del recurso de casación elevado por en relación a la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00075, de fecha 26/02/2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo Posteriormente, la cual en su parte dispositiva reza de la siguiente manera: ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00075, de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por La Segunda Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0892693
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. 25. Sobre este escenario, desde una interpretación taxativa a las disposiciones legales y jurisprudenciales enunciadas, se desprende que a los fines de que se configure una violación a la COSA JUZGADA, se requiere la presencia de sendos supuestos fácticos, entre estos, es preciso que la cosa demandada tenga: i) identidad de partes; ii) identidad de objeto; iii) identidad de causa". Circunstancias que a juicio de este tribunal se consolidan a plenitud en el caso de la especie, en razón de que: A) La sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00075, de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, incoada por el señor ([redacted] CINTRÓN, esposo de la Sra. [redacted]); esta última para el caso que nos ocupa eleva recurso haciendo constar su calidad de esposa del señor [redacted]; revelándose una identidad de partes representadas por si en ambos procesos. B) El objeto de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00075, de fecha 26 de febrero de 2025, emitida por la Segunda Sala de este tribunal, en virtud del recurso de casación incoado respecto a la misma, del cual emanó la sentencia SCJ-TS-25-3077, de fecha 29 de agosto del 2025, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, adquirió el carácter de la cosa juzgada; evidenciándose una identidad de objeto. C) El acto administrativo atacado, los argumentos y pretensiones formales conocidos en la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00075, de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, son las mismas acciones que la hoy recurrente [redacted]), ataca a través del recurso apoderado por ante esta Primera Sala, es decir la nulidad del Acta de Adjudicación de Inmueble identificado con la designación catastral No. [redacted]99:706 Matricula [redacted] de fecha diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022), emitida por la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0892693
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Piedad; demostrándose una misma identidad de causa. 26. En sintonía con la consideración precedente, se colige la presencia de hechos fácticos respecto a la autoridad de la cosa juzgada, y del cual nuestro Tribunal Constitucional, ha establecido los parámetros atinentes en estas casuísticas, disponiendo lo siguiente: "Ante situaciones como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto, comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objetos." 27. De todo lo anterior, se desprende, que nuestro intérprete constitucional ha sido bastante enfático en que no obstante se pretenda el reclamo, afectación, modificación, adjudicación, tutela y otros intereses a fines, respecto de un bien jurídico que ya fue sometido a la acción en justicia y que tiene el carácter de cosa juzgada con motivo de una sentencia dictada, no puede ser perseguido nuevamente como parte de un nuevo reclamo, que pretenden de manera indirecta perpetrar una transgresión a la seguridad jurídica obtenida por la sentencia dada. 28. En ese contexto, este colegiado entiende que ha operado la figura jurídica de cosa juzgada, que impide que los órganos judiciales vuelvan a decidir aquello que ya fue resuelto, por lo que procede acoger el pedimento formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y, en vía de consecuencia, declarar inadmisible el recurso incoado, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás aspectos y argumentos expuestos por la recurrente, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (Sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0892693
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

40. En relación con lo analizado, conviene destacar que fue interpuesto por el señor [redacted] un recurso contencioso tributario en procura de la nulidad del Acta de Adjudicación correspondiente a la Subasta MONTEDEPIEDAD-EMB-04-2022, de fecha de fecha 19 de octubre 2022, celebrada por la entidad Caja de Ahorros para Obreros y [redacted], que terminó con la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00075, de fecha 26 de febrero de 2025. Posteriormente, la actual recurrente actuando en calidad de co-propietaria, interpuso un segundo recurso contencioso que concluyó con la sentencia ahora recurrida en casación, en cuya virtud procuraba la nulidad del Acta de Adjudicación correspondiente a la subasta MONTEDEPIEDAD-EMB-04-2022, de fecha de fecha 19 de octubre 2022, celebrada por la entidad Caja de Ahorros para Obreros y [redacted].

41. La desnaturalización se concibe … *como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por*

aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. […][5]

42. En ese mismo orden, ha sido juzgado por esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*...[6]

43. Conforme con el principio consagrado en el artículo 1351 del Código Civil, la opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte de Casación, para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes.

44. En ese mismo orden, el artículo 1351 del Código Civil -supletorio en la materia- dispone lo siguiente: *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes*

[5] TC, sent. núm. 0295/23, 19 de mayo de 2023; reiterado en las sentencias núm. 0803/24, 18 de diciembre 2024, y 1452/25, 19 de diciembre 2025.
[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad. Para pronunciar la sanción derivada de la cosa juzgada no es necesario que exista una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que, de conformidad con el texto legal antes indicado solo se requiere que se haya producido un fallo entre las mismas partes, actuando con la misma calidad, sobre la misma demanda y causa.

45. El Tribunal Constitucional refiriéndose a las condiciones requeridas para la existencia de la cosa juzgada, en su sentencia TC/0436/16, de fecha 13 de septiembre 2016, estableció lo siguiente: *[...] c) En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa».*

46. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión para declarar la inadmisibilidad del recurso por cosa juzgada estableciendo que existía identidad de partes por el hecho de que la

hoy recurrente es esposa del señor [redacted], advirtiendo esta Tercera Sala a partir del análisis de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00075, de fecha 26 de febrero de 2025, del cual los jueces de fondo hacen referencia y se encuentra depositada ante esta Corte de Casación, que el señor [redacted] fue perseguido y embargado en su calidad de responsable solidario de la sociedad Espinosa Soluciones Diagnóstica y Hospitalarias, SRL., en tanto que la hoy recurrente interpuso el recurso contencioso en su condición de copropietaria del inmueble adjudicado bajo el argumento de ser afectada por una venta en pública subasta respecto de la cual nunca fue notificada.

47. Tomando en consideración, que la condición de copropietaria invocada por la recurrente constituye una situación jurídica personal y directa respecto del inmueble embargado, por cuanto la eventual afectación o pérdida del derecho de propiedad recaía igualmente sobre su patrimonio, lo que confiere un interés propio y jurídicamente protegido para cuestionar las actuaciones administrativas que culminaron con el acta de adjudicación cuya nulidad se persigue.

48. En ese sentido, esta Corte de Casación, advierte que los jueces de fondo han incurrido en una falsa aplicación de la cosa juzgada, ya que, tras analizar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0892693
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00075 de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se comprueba que el señor [redacted] actuó en una calidad jurídica específica, esto es como responsable solidario de la sociedad Espinosa Soluciones Diagnósticas y Hospitalarias, SRL., deudora principal del crédito tributario.

49. Partiendo de lo antes expuesto, cabe indicar que la identidad de cualidad no puede construirse a partir del vínculo matrimonial existente entre los accionantes, sino de la posición jurídica que ocupan respecto del derecho debatido.

50. Sucede pues, que a la hoy recurrente interponer ante los jueces de fondo un recurso contencioso que procuraba obtener la nulidad del acta de adjudicación en calidad de copropietaria del inmueble objeto de embargo y adjudicación, alegando como fue antes referido que el procedimiento se desarrolló sin haber sido notificada, revela una diferencia sustancial que impide jurídicamente configurar la identidad subjetiva exigida por el artículo 1351 del Código Civil, particularmente en lo relativo a que las partes actúen con la misma cualidad jurídica, siendo este uno de los requisitos

indispensable para configurarse la figura de cosa juzgada, razón por la que procede acoger los medios analizados y casar la sentencia.

51. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

52. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00777, de fecha 4 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.